

Por lo tanto, para acreditar que existe un interés legítimo, no es necesario la afectación de un derecho subjetivo, ya que basta la lesión objetiva al particular; esto es, cuando un acto de autoridad afecta directamente o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y en estos casos, la Ley la faculta para impugnarlo, y podrá acreditarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del agraviado, y en el presente caso, se insiste, el impetrante acreditó su interés legítimo con el documento arriba reseñado. Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 142/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y textos son:-----

*"Novena Época. -----
Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación.-----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----
Tomo XVI, Abril de 2002. -----
Tesis: 2a./J. 142/2002. -----
Página 242.-----*

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. *De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."-----*

La demandada señala como la **CUARTA**, causal de improcedencia, que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 58 fracción III, de

JUICIO SUMARIO NÚMERO: TJ/V-9915/2023.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

-5-



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que si la parte actora no cuenta con el acto impugnado consistente en las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

solicitarlas mediante escrito dirigido a la autoridad demandada y acompañar la demanda con copia de dicha solicitud.-----

Esta Juzgadora considera **INFUNDADA** la causal en estudio, siendo claro y evidente que resultan inoperantes los argumentos planteados y, por ende, innecesario su análisis, al ya existir jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, como ocurrió en el presente asunto con la aplicación de la Jurisprudencia titulada **"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA"**; por lo tanto, en este caso se declara infundado el argumento estudiado.-----

Tiene apoyo el criterio anterior, en la siguiente tesis Jurisprudencia que a la letra se transcribe: -----

*"Época: Décima Época-----
Registro: 2012829-----
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito-----
Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación-----
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV -----
Materia(s): Común -----
Tesis: XVII.1o.C.T. J/9 (10a.)-----
Página: 2546 -----*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA. Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha

TJV-9915/2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

para mejor entendimiento:-----

Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente: -----

I. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;-----

II. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;-----

Sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades, es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, la ahora responsable omitió expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad de molestia combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración al resolver en la forma precisada en el resultando primero de este fallo.-----

Es decir, en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de la resolución sujeta a debate, toda vez que la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta, las supuestas violaciones cometidas por la hoy enjuiciante que consistieron en: **"... CIRCULAR POR DICHA VIA A UNA VELOCIDAD DE 104 KM/HR, CIRCULAR POR DICHA VIA A UNA VELOCIDAD DE 92 KM/HR, CIRCULAR POR DICHA VIA A UNA VELOCIDAD DE 96 KM/HR, CIRCULAR POR DICHA VIA A UNA VELOCIDAD DE 85 KM/HR, CIRCULAR POR DICHA VIA A UNA VELOCIDAD DE 85 KM/HR, CIRCULAR POR DICHA VIA A UNA VELOCIDAD DE 90 KM/HR, CIRCULAR POR DICHA VIA A UNA VELOCIDAD DE 65 KM/HR ..."**, sin más razonamientos.-----

De lo transcrito, se advierte que no encuadra el supuesto legal a la conducta que supuestamente cometió la actora, y menos aún es clara en precisar **cuál de los supuestos contenidos en el numeral en comentó, es en el que se actualiza, dado que no especifica si existía o no señales para justificar que aplicara los supuestos dados en los casos que no existiera**

TJ-V-9915/2023
Acto

señalización: menos aún señala como llegó a determinar que la parte actora circulaba en vía primaria o vías secundarias y no en carriles centrales, zona de tránsito calmado, zonas escolares, estacionamientos y en vía peatonal, como al efecto lo establece el artículo de referencia;

incluso como es que se acreditó que se circulaba a dicha velocidad, lo cual era necesario para acreditar la violación al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México que se le imputa dejando así a la actora en completo estado de indefensión puesto que la autoridad administrativa lo sancionó ilegalmente.-----

Preteniendo de ese modo, cumplir con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 16 Constitucional, sin embargo, dicho acto no cumple con el requisito de motivación, es decir, en el caso a estudio resulta patente la carencia de los razonamientos necesarios para una debida motivación de los actos controvertidos en la presente vía, puesto que en su cuerpo, la demandada se concreta a señalarlo en forma por demás escueta, sin que esto baste para colmar el requisito exigido en la ley, ya que en la especie la enjuiciada omitió expresar con precisión en el texto mismo de los actos de autoridad combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada.-----

En ese sentido, es claro que la enjuiciada únicamente se limita a plasmar, de manera indicativa, un artículo dado en el cuerpo de los actos controvertidos sin adecuarlos debidamente al caso concreto, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta de la accionante encuadraba en el precepto aludido; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como los impugnados de forma arbitraria.-----

Por lo que, al no haber una adecuada fundamentación y motivación en los actos que se impugnan, esta Juzgadora considera que procede declarar la nulidad de los mismos. Soporta lo antes vertido, al caso concreto la Tesis Jurisprudencial que a la letra dice: -----

*“Época: Cuarta. -----
Instancia: Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----
Tesis: S. S. 1. -----*





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.— Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.”-----

Ahora bien, sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial VI, 2. J/248, de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo 64, en Abril de 1993, Pagina 43, que a la voz dice:-----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”-----

En atención a lo antes señalado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados consistentes en las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y IV del artículo 100 y

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.-----

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.-----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados precisados en el primer resultando de este fallo, con todas las consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su consideración IV.-----

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia no procede el Recurso de Apelación.-----

SEXTO.- Para efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

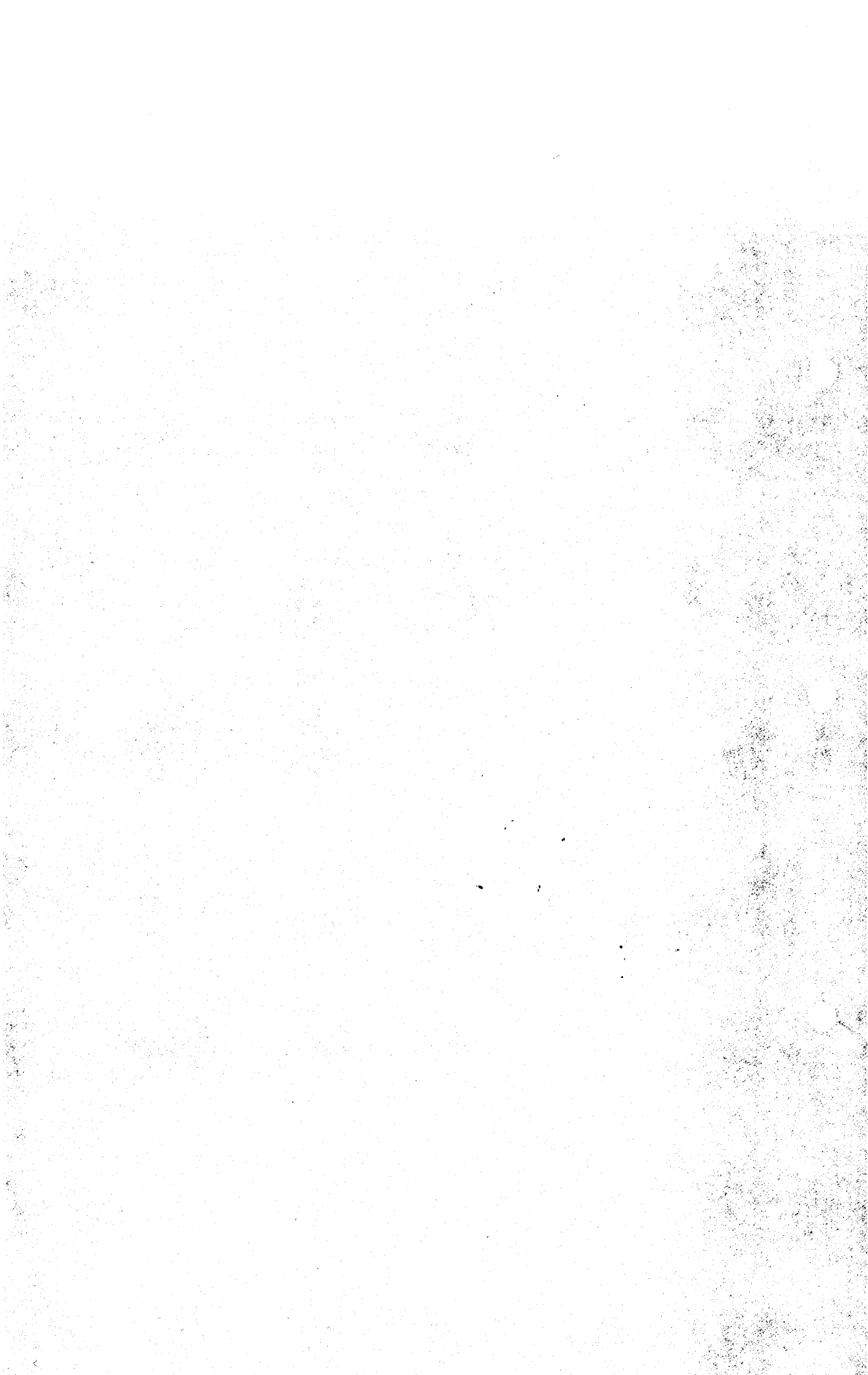
Así lo resolvió y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad De México, quien actúa ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, que da fe.-----

PGGD/MAGC


MTRA. RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.
MAGISTRADA INSTRUCTORA


LIC. PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA QUINCE**

JUICIO NÚMERO: TJ/V-9915/2023.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Ar
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Ar

CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, **a quince de mayo de dos mil veintitrés.-**

Vistos los autos del juicio que nos ocupa, se advierte que las partes no han interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la sentencia dictada en el presente juicio, por tanto, habiendo transcurrido el término concedido para ello, la referida sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés. **HA CAUSADO**

EJECUTORIA, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma la

MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN, Magistrada

Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos

Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez, que da fe.-----

PGGD/JLHE

144015003
2023-05-15 11:11:11

El Cinco de Junio
del año dos mil veintidos hizo
por lista autorizada la publicación del
anterior Acuerdo

Consie.

El Seis de Junio
del año dos mil veintidos
surte efectos la anterior